

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 1 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes en concordancia con los artículos 2.5.1.2.3, 2.5.1.7.1 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único 780 de 2016, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud SEBASTIAN RENGIFO MORA;

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Ley 9 de 1979, por la cual se dictan medidas sanitarias, establece en su artículo 576, las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y en su artículo 577, las Sanciones en concordancia con el artículo 2.5.3.7.13, del Decreto 780 de 2016.

Que la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su artículo 176 numeral 4 dispone:

"ARTÍCULO 176. DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL SISTEMA DE SALUD. Las Direcciones seccional, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993 tendrán las siguientes funciones:

(...)

4. La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 43 define las competencias de los Departamentos en el área de salud, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales corresponde dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Proceso Jurídico Sancionatorio cuando la norma especial no lo regule y resulten aplicables a investigaciones administrativas.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 2 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

Que la Resolución 3100 de 2019, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud, además de las condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud.

Que el Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016, Parte 5, Título 1, capítulo 1 y 2, establece lo concerniente al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS, el capítulo 3 al Sistema Único de Habilitación, el capítulo 4 y 5 a la Auditoria para el mejoramiento de la calidad en salud y el Sistema de información para la calidad y el capítulo 7 a la Inspección, vigilancia y control.

Que el título 3 capítulo 7 establece lo referente a las Condiciones sanitarias de las instituciones prestadoras del servicio de salud y lo concerniente con las medidas de seguridad, sanciones y autoridades competentes para imponerlas.

Teniendo en cuenta lo anterior, ésta Secretaría es competente para adelantar la investigación administrativa sancionatoria y tomar una decisión de fondo dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del prestador de servicios de Salud SEBASTIAN RENGIFO MORA.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el señor MATIAS HASSAN LATIZ, interpuso denuncia a través de correo electrónico de la correspondencia de la Gobernación del Valle del Cauca el día martes 30 de marzo del 2021. En dicho correo manifestó lo siguiente:

*"(...)
Estimada Secretaria de Salud*

Junto con saludarlos quiero denunciar a un inescrupuloso ciudadano norteamericano que ejerce de manera ilegal en Palmira el Sr Danny Paveh. Este individuo no posee Habilidad en salud para ejercer la profesión quiropráctica ya que no es fisioterapeuta ni médico. Amparado en otro fisioterapeuta el Sr Sebastián Rengifo está causando daños en los pacientes por sus duras y peligrosas técnicas de tratamiento.

Ruego a ustedes fiscalizar los permisos de trabajo y las habilitaciones en salud de este pseudo profesional.

*Están ubicados en el centro médicos popular Calle 34 #27-97 consultorio 306-307
Esperando si pronta respuesta se despide atte*

*Matías Hassan Lattz
Fisioterapeuta" (...)*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 3 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

Que, en virtud de lo anterior, se realizó visita de Inspección, vigilancia y control por parte del grupo de la Comisión Técnica de la Secretaria Departamental de Salud el día 21 de Julio de 2021 al Prestador de Servicios de Salud SEBASTIAN RENGIFO MORA, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.085.413 (No habilitado), diligencia llevada a cabo en la Calle 34 N° 27 - 97 Consultorios 306 – 307 Centro Médico Popular de la ciudad de Palmira - Valle. Las personas que atendieron la visita fueron Sebastián Rengifo Mora (Fisioterapeuta) y Danny Paveh (Quiropráctico); en donde se levantó Acta de Visita No. 20210721-0401, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las condiciones de habilitación del prestador de servicios de salud, con los siguientes hallazgos:

Información de los Servicios:

739 - Fisioterapia – (Intramural, Complejidad SC, Prestado No Declarado).

Descripción de Hallazgos: Los estándares y criterios para TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS E INTERDEPENDENCIA, no fueron VERIFICADOS.

OBSERVACIONES:

- Se realiza visita derivada de queja en la cual manifiestan que el señor Danny Paveh oferta servicios sin estar habilitado, al llegar al sitio mencionado en el acta, se evidencia promoción de servicios de salud en los consultorios 306 por parte del fisioterapeuta Sebastián Rengifo y 307 por parte del señor Danny Paveh, se evidencia que el Dr. Rengifo no se encuentra habilitado para prestar servicios de salud, al preguntar por las atenciones que oferta el Sr. Paveh informan que este presta servicio como ayudante, no se evidencian soportes documentales que acrediten que puede brindar este tipo de atención.
- Al llegar a la visita se evidencia que el señor Paveh estaba atendiendo a la Sra. Kelly Marcela López cedula de ciudadanía 1113678103, no se evidencia historia clínica, no se evidencia consentimiento informado.
- Por competencia se traslada caso del Sr. Danny Paveh a la Secretaria Municipal de Salud de Palmira.

EXIGENCIAS:

- Abstenerse de prestar servicios de salud hasta estar habilitado.
- El señor Danny Paveh no puede atender pacientes hasta tanto no haya legalizado su situación y esté autorizado para prestar servicios de acuerdo con las exigencias de la normatividad vigente en Colombia.
- Retirar señalización a nombre del señor Danny Paveh del consultorio 307.

MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD: Consistente en Clausura Temporal Total del Servicio 739 – Fisioterapia, según Acta N° 20210721-0401.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 4 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

Nuevamente se llevó a cabo la Visita de Inspección, Vigilancia y Control al prestador de servicios de salud, según Acta de Visita No. 20211202-0901, de fecha 02 de diciembre de 2021, con la finalidad de realizar el seguimiento a Medida de Seguridad, procediéndose con el levantamiento de la misma, plasmándose las siguientes:

OBSERVACIONES:

1. La comisión se desplaza a la dirección reportada en REPS.
2. Se realiza presentación de cada uno de los integrantes de la comisión ante persona que atiende inicialmente, líder de la comisión explica el motivo de la visita y el desarrollo de la misma.
3. La presente acta se envía vía correo electrónico a destinyrehabilitacion@gmail.com, (registrado en REPS). En caso de requerir asistencia técnica podrá solicitarla al correo electrónico habilitacion@valledelcauca.gov.co las cuales son totalmente gratuitas.
4. Persona que atendió la visita autoriza usar su firma digital para la presente acta.

EXIGENCIAS:

- Ninguna

3. DEL ACERVO PROBATORIO

Que como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación, obra el siguiente acervo probatorio:

1. Escrito de Queja presentado por el señor MATÍAS HASSAN LATTZ, ante Secretaria Departamental de Salud de fecha 30 de marzo de 2021, realizada mediante correo electrónico.
2. Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control para prestadores de servicios de salud No. 20210721-0401 de fecha el 21 de julio de 2021.
3. Pantallazo de captura de envío al prestador del Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20210721-0401 de fecha el 21 de julio de 2021.
4. Imágenes que evidencian Medida de Seguridad de Profesionales Independientes.
5. Agenda visita.
6. Pantallazos REPS de fecha miércoles 01 de diciembre de 2022.
7. Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 02 de diciembre de 2021.
8. Pantallazo de captura de envío al prestador a través de correo electrónico del Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20211202-0901, fechado el 2 de diciembre de 2021.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 5 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

4. CONSIDERACIONES Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

En el caso que nos ocupa, se encuentran incorporados al proceso los documentos que soportan los resultados de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud con la imposición de la medida sanitaria y seguimiento a la misma respecto al cumplimiento de las condiciones de habilitación descritos en los fundamentos de hecho del presente auto.

El Servicio de salud en Colombia, es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o el propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y los órganos de regulación y vigilancia tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los usuarios del sistema de salud.

El sistema único de habilitación fue definido normativamente como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud.

Es así como el sistema único de habilitación es un facilitador del incentivo legal para garantizar la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad en la atención en salud del Sistema general de seguridad social en salud y constituye la herramienta para la prestación de servicios de salud de manera oportuna, segura, eficiente y de calidad.

En ese orden de ideas y atendiendo a los medios probatorios allegados legalmente a este proceso, este Despacho procede a formular el siguiente pliego de cargos por la posible vulneración de las normas del sistema general de seguridad social en salud, en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control para prestadores de servicios de salud, al servicio no declarado por el prestador de Servicios de Salud:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componente "*Sistema Único de habilitación*" como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto se evidenció que presuntamente el Prestador de Servicios de Salud no cumplía con la totalidad de las condiciones de habilitación prestando servicios de salud sin estar

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 6 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

habilitado, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

“Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Resolución 3100 de 2019.

“Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, registrando como mínimo una sede y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud.”

De conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos del presente asunto, el Despacho encuentra mérito suficiente para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y elevar Pliego de Cargos contra el Prestador de Servicios de Salud SEBASTIAN RENGIFO MORA, por la presunta vulneración de las normas arriba descritas. Advirtiendo que la apertura formal de la investigación se efectúa en estricta sujeción a lo previsto por el artículo 2.5.3.7.17 del decreto 780 de 2016.

En consecuencia, el Despacho considera advertir al investigado que cuando se imputa la responsabilidad en un pliego de cargos se habla de responsabilidad presunta que como tal puede desvirtuarse y por tanto requiere a la institución investigada a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

5. DE LAS SANCIONES APLICABLES

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 7 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

Por tanto, se le informa al investigado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016 y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud y por ende a este despacho, adelantar los procedimientos administrativos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad de los hechos contemplan:

“La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

Que dichas sanciones serán determinadas por el fallador al momento de decidir de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, las circunstancias atenuación o agravación establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN.

La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca ha dispuesto del correo electrónico: secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través del cual los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Actuando esta

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 8 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

autoridad en el ejercicio de sus competencias, como bien lo establece el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente. (Opcional).

ORDENA

Artículo 1°. Abrir investigación Administrativa y formular cargos al prestador de servicios de salud SEBASTIAN RENGIFO MORA, Identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413 y CODIGO DE HABILITACION N° 7652012884-01, quien comparecerá a la investigación para poner en su conocimiento el pliego de cargos atribuidos en virtud de la visita de Inspección, Vigilancia y Control del día 21 de julio de 2021, por la presunta infracción del Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 3100 de 2019, respecto a que el Prestador de Servicios de Salud presuntamente ofertaba servicios de salud estar habilitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al prestador de servicios de salud, SEBASTIAN RENGIFO MORA, Identificado con CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413 (NO HABILITADO), ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Para tales efectos se remitirá la correspondiente citación a la dirección electrónica destinyrehabilitacion@hotmail.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 34# 27-97 Consultorio 306 - 307 de la ciudad de Palmira – Valle, mediante correo electrónico o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Una vez surtida la notificación se le hace saber al prestador de servicios de Salud SEBASTIAN RENGIFO MORA, que cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para presentar los respectivos descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 4°. Notificar personalmente de la presente actuación administrativa a MATTIAS HASSAN LATTZ, en calidad de tercero interviniente, para que dentro de los quince (15)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	AUTO APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS	Código: FO-SP-M3-P6-03-13
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 9 de 9

AUTO No. 1.220.02-47-13-587 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD SEBASTIAN RENGIFO MORA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.115.085.413-NO HABILITADO

días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído realice las manifestaciones que considere pertinentes, y allegue o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Para efectos de la citación deberá remitirse al correo que reposa en el expediente: matiashl@gmail.com

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ÁNGEL LÓPEZ
 Secretario Departamental de Salud (E)

Revisó: Ana Dolores Lorza Bedoya – Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS (E) 

Revisó: Lina María Collazos Collazos-Abogada Oficina Asesora Jurídica SDS 

Proyectó: Victor Hugo Lozano Santa- Abogado Oficina Asesora Jurídica SDS 